

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

*LA CURATELA Y EL DISCAPACITADO DESDE EL PRISMA
DEL «PRINCIPIO DEL SUPERIOR INTERÉS DE LA PERSONA CON
DISCAPACIDAD». ESTUDIO JURISPRUDENCIAL**

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora Contratada Doctora Acreditada a Titular
Derecho Civil. UCM*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: INCAPACITACIÓN, DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 2006.—II. CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON FALTA DE CAPACIDAD.—III. SISTEMAS DE PROTECCIÓN: REINTERPRETACIÓN DE LA CURATELA A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN.—IV. PRINCIPIO DEL SUPERIOR INTERÉS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.—V. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO).—VI. LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN: INCAPACITACIÓN, DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 2006

Al hilo de una reciente sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre un supuesto de incapacidad parcial¹, hemos considerado conveniente

* Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación, DER 2011-22469/JURI, subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad, titulado: *Negocios jurídicos de familia: la autonomía de la voluntad como cauce de solución de las disfunciones del sistema*, dirigido por la profesora doctora doña Cristina DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, en el marco del Grupo de Investigación UCM «Derecho de la contratación. Derecho de Daños», de cuyos equipos de investigación formo parte.

¹ STS, Sala Primera de lo Civil, de 24 de junio de 2013, recurso: 1220/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Número de sentencia: 421/2013. Número de recurso: 1220/2012. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 9205/2013. Las sentencias de instancia estimaron la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal y declararon la incapacidad del demandado para regir

detenernos brevísimamente en alguna de las cuestiones que en la misma se plantean recogiendo la consolidada jurisprudencia del Alto Tribunal.

Partimos del hecho sabido de que la incapacitación de una persona, total o parcial, debe hacerse siguiendo siempre un *criterio restrictivo por las limitaciones de los derechos fundamentales* que comporta.

El artículo 10 CE se basa en el reconocimiento de la *dignidad de la persona* donde se establece que la persona es un valor, que debe ser tutelado por el legislador y el juez, porque existe un interés jurídico protegido en el ordenamiento².

Por otro lado, el *principio de igualdad* consagrado en el artículo 14 CE, podría verse vulnerado al tratar de forma distinta a los que tienen capacidad para regir su persona y bienes de las que se gobiernan por sí mismas. Por ello hay que partir de que al enfermo psíquico se le proporciona un sistema de protección, no de exclusión. Esto está de acuerdo con el principio de tutela de la persona, tal como impone, por otra parte, el artículo 49 CE. Por ello, el Código Civil establece la adopción de medidas específicas para la protección de la persona por su falta de entendimiento y voluntad. Pero dicha insuficiencia mental que *justifica un estatuto particular de incapacidad o capacidad limitada*, y, que a su vez, deroga el principio de igualdad, tiene que analizarse en relación con el exclusivo interés de la persona, que en base a dicha cualidad sigue teniendo *capacidad jurídica y sólo por medio de una sentencia puede ser privada de la capacidad de obrar en la medida que sea necesario para su protección*.

Por último, el artículo 49 CE insiste en que al ser la persona el valor fundamental del ordenamiento jurídico constitucional se obliga a los poderes públicos a llevar a cabo políticas de integración y protección de las personas incapacitadas.

jurídicamente tanto su persona como su patrimonio, nombrándole un tutor legal. El TS estima los recursos de casación formulados por ambas partes y declara que el demandado es parcialmente incapaz tanto en el aspecto personal como patrimonial, designando un curador para complementar su capacidad.

² La STC, Sala Segunda, 174/2002, de 9 de octubre de 2002, recurso: 1401/2000. Ponente: Tomás VIVES ANTÓN. Número de sentencia: 174/2002. Número de recurso: 1401/2000. LA LEY 7855/2002. Vulneración del derecho a un proceso con garantías por falta de citación del padre en un juicio sobre incapacitación. Legitimación activa de quien no es titular del derecho fundamental supuestamente lesionado pero se halla respecto a él en determinada situación que le hace acreedor de un «interés legítimo» para solicitar su tutela.

Sentencia que dice que: «En el plano de la constitucionalidad que nos corresponde hemos de declarar que el *derecho a la personalidad jurídica del ser humano, consagrado en el artículo 6 de la Declaración universal de los derechos humanos, de 10 de diciembre de 1948, lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona, por lo que toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad* (art. 10.1 CE). En consecuencia, la declaración de incapacitación de una persona sólo puede acordarse por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley (art. 199 CC), mediante un procedimiento en el que se respeten escrupulosamente los trámites o diligencias que exige el artículo 208 del Código Civil (y que en la actualidad se imponen en el vigente art. 759 LEC) que, en la medida en que van dirigidas a asegurar el pleno conocimiento por el órgano judicial de la existencia y gravedad de las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que concurren en el presunto incapaz y que le inhabilitan para gobernarse por sí mismo, que son la causa y fundamento de su incapacitación (arts. 199 y 200 CC) se erigen en garantías esenciales del proceso de incapacitación, por lo que su omisión, en cuanto puede menoscabar o privar real y efectivamente al presunto incapaz de su derecho de defensa, podría constituir una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías contrario al artículo 24.2 CE».

Protección ante el sufrimiento de una serie de limitaciones en su integración social tanto en el campo del Derecho Civil como en el ámbito del bienestar social³.

A su vez tenemos que tener presente la normativa que rige esta situación en el Código Civil dentro del marco constitucional de protección de las personas con falta de capacidad y bajo el prisma de la Convención de Nueva York, de 2006, que en su artículo 12 se refiere *al igual reconocimiento como persona ante la ley*⁴.

³ Como pone de relieve, entre otras: la STS, Sala Primera de lo Civil, de 16 de septiembre de 1999 (rec. 3551/1995. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de recurso: 3551/1995. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 12048/1999) relativa a *la fijación del ámbito de la incapacitación parcial en el aspecto patrimonial* que declaró que «implicando la incapacitación la decisión judicial de carecer de aptitud una persona para autogobernarse respecto a su persona y patrimonio, debe regir el principio de protección del presunto incapaz, como trasunto del principio de la dignidad de la persona, lo que debe inspirar aquella decisión judicial».

En el mismo sentido la STS, Sala Primera de lo Civil, de 14 de julio de 2004 (rec. 584/2000. Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA. Número de sentencia: 781/2004. Número de recurso: 584/2000. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1752/2004) referida a la «incapacitación de un tetrapléjico que a pesar de conservar sus facultades intelectivas, no puede comunicarse libremente con el mundo exterior» y entiende que «además de la prueba de la enfermedad o deficiencia de carácter físico o psíquico en que se funda la incapacidad, el artículo 200 del Código Civil requiere que tal enfermedad o deficiencia «impida a la persona gobernarse por sí misma».

El autogobierno se concibe como la idoneidad de la persona para administrar sus intereses, intereses que comprenden no sólo los materiales, sino también los morales y, por ende, la guarda de la propia persona, o, «el gobierno de sí mismo por sí mismo significa la adopción de decisiones y la realización de actos concernientes a su propia esfera jurídica tanto en el plano estricto de la personalidad como en el plano económico o patrimonial». Desde el punto de vista médico se dice que el autogobierno tiene tres dimensiones o intensidades, la patrimonial (autonomía e independencia en la actividad socioeconómica), la adaptativa e interpersonal (entendiendo por tal la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria en la forma y manera que sería de esperar para su edad y contexto sociocultural) y la personal (en el sentido de desplazarse eficazmente dentro de su entorno, mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas, incluyendo alimentación, higiene y autocuidado). «Atendidas las circunstancias fácticas expuestas ha de concluirse que el recurrente, debido a la enfermedad o deficiencia física que padece acreditada sin ningún asomo de duda en cuanto a su entidad y carácter permanente e irreversible, no se halla en situación de gobernarse por sí mismo. No obstante conservar intactas sus facultades intelectivas, tanto cognitivas como volitivas, su afasia le impide comunicarse de forma libre y espontánea con el medio exterior; el precario medio de comunicación que utiliza puede resultar suficiente para su relación con las personas de su entorno encargadas de su cuidado, pero no es bastante para una comunicación normal con el medio exterior que le habilite para regir su persona y bienes. Esta forma de comunicación no es espontánea, no se produce a su instancia sino de terceras personas, por lo que carece el recurrente de libertad para llevar a la práctica las decisiones que haya tomado anteriormente, tanto respecto de su persona como respecto de la administración de sus bienes».

⁴ Y que concreta: «1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten

Reglas o criterios que fueron establecidos por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sentencia de 29 de abril de 2009, como veremos en el apartado siguiente⁵.

Primero debemos detenernos en qué entendemos por discapacitado. Se incluyen dentro de este colectivo las personas que presentan cualquier tipo de discapacidad, aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (art. 1-2 CNY). La legislación española actual⁶, dentro del marco constitucional indicado anteriormente, tiene como finalidad *promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de las mismas*.

Una cuestión a tener en cuenta es que *la cualidad de personas dependientes* es muy variada, pues van desde:

- Aquellas que *sólo necesiten asistencia para actividades cotidianas*, pero no requieran para nada una sustitución de la capacidad (el supuesto de un discapacitado que no tiene necesidad de ningún complemento de capacidad).
- A aquellos incapaces que pueden *precisar diferentes sistemas de protección* porque puede encontrarse en diferentes situaciones, para las que sea necesaria una forma de protección adecuada y requiere un complemento por su falta de las facultades de entender y querer.

II. CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON FALTA DE CAPACIDAD

Como ya hemos dicho, la STS de Pleno, de 9 de abril de 2009, fijó las reglas interpretativas sobre los derechos de las personas con discapacidad, y con lo

los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

⁵ STS, Sala Primera de lo Civil, de 29 de abril de 2009, recurso: 1259/2006. Ponente: Encarnación ROCA TRIAS. Número de sentencia: 282/2009. Número de recurso: 1259/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 49525/2009.

⁶ Nos referimos además de la normativa del Código Civil a:

- La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de patrimonio de las personas con discapacidad;
- la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, y
- la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

establecido en el Código Civil, doctrina que ha sido posteriormente seguida por la STS de 11 de octubre de 2012⁷.

En ellas se señala que las causas de incapacidad están concebidas en nuestro Derecho, a partir de la reforma de 1983, como abiertas, no existe una lista (como ocurría antes) sino que el artículo 200 establece que «*son causas de incapacidad las enfermedades o deficiencias de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma*».

El artículo 322 del Código Civil establece una *presunción de capacidad que se aplica a toda persona mayor de edad, que sólo desaparece cuando se prueba la concurrencia de una enfermedad de carácter persistente que permita concluir que aquella persona no se halla en situación de regir su persona, administrar sus bienes y cumplir con las restantes funciones de una persona media*.

Así se ha venido considerando por la jurisprudencia de esta Sala, pues «para que se incapacite a una persona no es sólo suficiente que padezca una enfermedad persistente de carácter físico o psíquico... lo que verdaderamente sobresale es la concurrencia del segundo requisito, o sea, que el *trastorno tanto sea permanente como que oscile en intensidad, impida gobernarse a la afectada por sí misma*»⁸.

Para que funcionen los *sistemas de protección* se requiere que concurran algunos requisitos:

- la situación de falta de capacidad, entendida ésta en sentido jurídico,
- y su carácter permanente, es decir, que exista una estabilidad que influya sobre la idoneidad para la realización de una serie de actos, actividades y sobre todo, para desarrollar de forma adecuada y libre, la personalidad.

Para lo que hay que tener en cuenta:

⁷ STS, Sala Primera de lo Civil, de 11 de octubre de 2012, recurso: 262/2012. Ponente: José Antonio SELAS QUINTANA. Número de sentencia: 617/2012. Número de recurso: 262/2012. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 158043/2012. Reinterpretación de la curatela a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁸ Jurisprudencia nacida de las SSTS de la Sala Primera de lo Civil de 19 de mayo de 1998 (rec. 1369/1995). Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 461/1998. Número de recurso: 1369/1995. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 5426/1998; de 26 de julio de 1999 (rec. 206/1995). Ponente: Antonio GULLÓN BALLESTEROS. Número de recurso: 206/1995. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1009/2000. Declaración de incapacidad de maniaco-depresivo con fases críticas no continuadas; de 20 de noviembre de 2002 (rec. 3854/1999). Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ. Número de sentencia: 1082/2002. Número de recurso: 3854/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1026/2003.

En esta última, aunque en la demanda se pedía la incapacitación total, se interesaba que «se constituyera el régimen de tutela o guarda a que deba quedar sometido el incapacitado», guarda que comprende también a la curatela declarada por el Tribunal, por lo que no es posible entender que la decisión judicial se apartase de lo interesado en la demanda.

Vid. también la STS, Sala Primera de lo Civil, de 17 de octubre de 2008, recurso: 771/2004. Ponente: Clemente AUGER LINÁN. Número de sentencia: 974/2008. Número de recurso: 771/2004. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 152109/2008. En esta sentencia se solicita la declaración de incapacidad parcial de la hija, para los actos de disposición y gravamen de los bienes que integran su patrimonio, por padecer un trastorno bipolar. Se desestima por el TS ya que la enfermedad *se manifiesta de forma cíclica, no de forma continuada*. Las alteraciones mentales que padece la demandada, pese a tener el carácter de persistentes, *no repercuten en su capacidad de obrar, ostentando entendimiento y voluntad suficiente para gobernar su persona*. Aceptación por la paciente de su enfermedad, con evidente voluntad colaboradora.

- su origen y la diversidad de graduación y calidad de la insuficiencia psíquica, y
- la mayor o menor reversibilidad de la insuficiencia.

La incapacitación no cambia para nada la titularidad de los derechos fundamentales, aunque sí que determina su forma de ejercicio. Todas las personas, por el hecho del nacimiento, son titulares de derechos fundamentales con independencia de su estado de salud, física o psíquica. Los derechos reconocidos constitucionalmente se ostentan con independencia de las capacidades intelectivas del titular.

La actual regulación de las medidas de protección se basa en tres soluciones, adaptadas a cada concreta situación:

- a) la incapacitación;
- b) la curatela, y
- c) las medidas a tomar en caso de discapacitados no incapacitables respecto a aspectos patrimoniales, regulada en la reforma del Código Civil efectuada por la Ley 41/2003.

Cuestión distinta es si el sistema de protección debe ser o no rígido, en el sentido de que no debe ser estándar, sino que se debe adaptar a las conveniencias y necesidades de protección de la persona afectada y además, constituir una situación revisable, según la evolución de la causa que ha dado lugar a tomar la medida de protección. Y esta fue el punto central de la reforma del Código Civil por la Ley del 83⁹. Desde entonces la jurisprudencia y la doctrina entiende que la incapacitación *es un sistema de protección frente a limitaciones existenciales del individuo y que nunca podrá discutirse la cualidad de persona del sometido a dicho sistema de protección*.

Pero además, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, introduce un *nuevo sistema de protección, sin incapacitación*, para personas en razón de su discapacidad, con relevancia en el ámbito del Derecho Civil; este sistema no depende, pues, de la incapacitación, ni constituye un estado civil y se aplica a quienes estén afectados por una minusvalía psíquica igual o mayor al 33 por 100 y las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100 (art. 2.2).

La declaración de incapacitación de una persona sólo puede acordarse por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en el artículo 199 del Código Civil, mediante un procedimiento que asegure el pleno conocimiento por el órgano judicial de la existencia y gravedad de las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que concurren en el presunto incapaz y que le inhabilitan para gobernarse por sí mismo, que son la causa y fundamento de su incapacitación y son las garantías esenciales del proceso de incapacitación.

La incapacitación total sólo deberá adoptarse cuando sea necesario para asegurar la adecuada protección de la persona del enfermo mental permanente, pero deberá determinar la extensión y límites de la medida y deberá ser siempre revisable.

⁹ La reforma del Código de acuerdo con la Ley 13/1983, de 24 de octubre, introdujo un *sistema proteccionista*, pasando del concepto tradicional capacidad/incapacidad a una situación adaptable a las necesidades de protección del destinatario de la medida.

El TS indica que esta interpretación hace adecuada la regulación actual con la Convención de Nueva York, por lo que el sistema de protección establecido en el Código Civil sigue vigente, aunque con la lectura que se propone que:

- 1.º El incapaz sigue siendo titular de sus derechos fundamentales y que la incapacitación es sólo una forma de protección. Esta es la única posible interpretación del artículo 200 del Código Civil y del artículo 760.1 LEC.
- 2.º La incapacitación no es una medida discriminatoria porque la situación mercedora de la protección tiene características específicas y propias. El incapacitado es una persona cuyas facultades intelectivas y volitivas no le permiten ejercer sus derechos como persona porque le impiden autogobernarse. Se trata de un sistema de protección de la persona afectada¹⁰.

¹⁰ La propia STS, de 29 de abril de 2009, nos indica cuál es la situación en los países de nuestro entorno cultural, firmantes de la Convención de 2006 y que siguen los mismos argumentos propuestos por el TS:

El *Código Civil de Québec*, cuyo artículo 285 dice que el Tribunal instituirá la tutela si se ha determinado que la ineptitud de la persona mayor para autogobernarse («prendre soin de lui-même») es parcial o temporal y que tiene necesidad de ser representado en el ejercicio de sus derechos civiles. Puede nombrar el Tribunal un tutor para la persona y los bienes, o bien un tutor para la persona y uno para los bienes.

El *Codice civile italiano*, a partir de su reforma de 9 de enero de 2004, distingue dos sistemas de protección: la denominada «amministrazione di sostengo» (art. 404 Codice civile) y la incapacitación (art. 414 y sigs.). La primera es una forma de protección de la persona que se produce por efecto de una enfermedad o de una discapacidad, aunque sea parcial o temporal; la persona se ve imposibilitada de proveer a sus propios intereses, mientras que la incapacitación, que producirá el nombramiento de un tutor, afectará a los menores emancipados y los mayores de edad que se encuentran en condiciones habituales de enfermedad mental que les hace incapaces de proveer a sus propios intereses; en esta situación se procederá al nombramiento de un tutor, que representará al sometido a esta medida.

El *Code civil francés* establece en el artículo 491 un sistema de protección del mayor de edad que por una de las causas previstas en la ley, necesita estar protegido en los actos de la vía civil. Reconoce que conserva el ejercicio de todos sus derechos. Este sistema recibe el nombre de «sauvegarde de justice». Prevé también la tutela (art. 492) para los casos de un mayor que tenga necesidad de ser representado de forma continuada en todos los actos de la vía civil. En general, considera que se trata de mayores de edad protegidos por la ley. Esta regulación proviene de la modificación del Code realizada por la ley número 68-5 de 3 de enero de 1968.

El *BGB* reformó en 1998 las cuestiones relacionadas con la capacidad; cuando se trata de mayores de edad, el § 1896 establece que «si un mayor de edad, como consecuencia de una enfermedad psíquica o una discapacidad física, psíquica o mental, no puede cuidar total o parcialmente de sus asuntos, el juzgado de tutelas, a petición suya o de oficio, le nombra un asistente legal. [...]. Si el mayor de edad no puede cuidar de sus asuntos a causa de una discapacidad física, el asistente legal sólo puede ser nombrado a petición suya, salvo que no pueda manifestar su voluntad». Y el § 1902 BGB establece: «representación del asistido. Dentro del ámbito de sus funciones, el asistente legal representa al asistido en juicio y fuera de él».

Todos estos ordenamientos establecen sistemas protectores que sustituyen al declarado incapaz para protegerle de una intensidad variable, pero siempre prevén que en aquellos ámbitos en los que se establezca la medida de protección, el asistente o tutor representará al incapaz. Y coinciden, aunque con nombres diversos, con los tres grados de protección previstos en el Código Civil español.

III. SISTEMAS DE PROTECCIÓN: REINTERPRETACIÓN DE LA CURATELA A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN

La curatela, reinterpretada a la luz de la citada Convención, es un modelo de apoyo y de asistencia que, manteniendo la personalidad, requiere un complemento de su capacidad, precisamente para proteger su personalidad. Todo lo cual debe abordarse bajo el principio del superior interés de la persona con discapacidad.

La concreción de un *sistema de curatela* no permite mantener el mismo *status* del que se disfruta en un régimen de absoluta normalidad, pero tampoco lo anula. Se recurre a la curatela a fin de crear un apoyo personalizado y efectivo en beneficio de la persona afectada en la toma de decisiones, a fin de proteger su personalidad en igualdad de condiciones con los demás permitiéndole el ejercicio de la capacidad de obrar en las diferentes situaciones que se planteen, siempre en el plazo más corto posible y mediante los controles periódicos que se realicen¹¹.

¹¹ La figura de la curatela se aplica a aquellos supuestos que se consideran necesitados de una menor protección, pues es la institución de guarda legal que tiene por objeto la intervención del curador en aquellos actos que señala la ley o la sentencia de incapacitación.

Se caracteriza por ser un órgano de actuación no habitual, puesto que la intervención del curador sólo tiene lugar en determinados actos de especial trascendencia para la persona o bienes de la persona que queda sometida a ella. La persona sometida a curatela no es un incapaz, sino que sólo tiene limitada (más o menos) su capacidad de obrar. Por ello, en aquellos actos que no pueda realizar por sí solo, será necesaria la asistencia de un órgano que complemente su falta de capacidad. En la curatela la persona actúa siempre por sí, y el curador nunca la representa, sino que se limita a completar su capacidad.

En nuestro Derecho están sometidos a curatela (arts. 286 y 287 CC):

- a) Los menores emancipados cuyos padres fallecieron o quedaren impedidos para el ejercicio de la asistencia preventiva por la ley.
- b) Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad.
- c) Los declarados pródigos.
- d) Los incapacitados cuando la sentencia así lo hubiese establecido.

De ahí se deducen las *tres clases de curatela* existentes en nuestro Derecho:

- Curatela de emancipados y habilitados de edad: actúa como sustitutiva de la patria potestad sobre tales menores, como lo demuestra que la función del curador es la misma que la de los padres si los mismos viviesen (art. 288). En consecuencia, el curador sólo intervendrá en los actos a los que se refieren los artículos 323 y 323 del Código Civil.
- Curatela de los pródigos: el pródigo tiene limitada su capacidad de obrar exclusivamente en el ámbito patrimonial, el curador intervendrá sólo en los casos que determine la sentencia de incapacitación (arts. 289 y 298).
- Curatela de los incapacitados: la reforma de 1983 concede amplios poderes al juez para que, atendiendo al grado de autogobierno de la persona, fije las medidas de protección que considere más adecuadas (arts. 210 y 215). Para los que se encuentren en situaciones de menor gravedad, la solución apropiada será la curatela. Será necesaria la intervención del curador en los casos que expresamente establezca la sentencia de incapacitación (o la resolución judicial que la modifique); y si ésta no lo hubiese establecido, será necesaria en los mismos casos en que los tutores precisan de la autorización judicial (art. 290).

El régimen aplicable a los curadores en cuanto a *nombramiento, causas de inhabilidad, excusa o remoción, prohibiciones, retribución, indemnizaciones y fiscalización* de la autoridad judicial ha de ser el mismo que el de los tutores, dada la remisión del artículo 191 del

En el caso de autos de la STS, de 24 de junio de 2013¹², la sentencia precisa que el curador deberá informar cada seis meses, o antes si fuera necesario, sobre la situación personal del incapacitado y rendir cuentas anuales de su gestión a fecha 31 de diciembre de cada anualidad. Dicha rendición consistirá en una relación detallada de los gastos e ingresos acaecidos en su patrimonio, relación que habrá de ir acompañada de documentos originales; justificativos de los mismos y se hará entrega en el Juzgado que ha conocido de este asunto¹³.

Código Civil. En cuanto a su *extinción* ha de atenderse a cada supuesto: así, la de menores emancipados y habilitados de edad se extingue al alcanzar la mayoría de edad, y la de los incapacitados y pródigos, al dictarse la sentencia por la que se declare la plena capacidad de estas personas.

¹² El demandado padece una esquizofrenia paranoide diagnosticada en la Unidad de Salud Mental del Hospital Comarcal Valedora; no tiene conciencia de su enfermedad ni tiene adhesión al tratamiento farmacológico o psicoterapéutico, no acude a la consulta médica desde el mes de junio de 1998 y se recomienda un apoyo en la administración y manejo de dinero. Hechos que resultan de la valoración de la prueba y conducen a estimar la *necesidad de una supervisión tanto en los aspectos patrimoniales como en aquellos que afectan a la persona*, que garanticen su estado de salud, el pago de sus necesidades ordinarias, eviten el gasto excesivo y la manipulación por parte de terceras personas, y para ello resulta determinante que se *aplique la curatela y no la tutela*.

En la esfera personal requerirá la intervención del curador en cuanto al manejo de los medicamentos prescritos, ayuda de su enfermedad y autocuidado, el cual decidirá también en su caso la permanencia en residencia o su internamiento en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial. En lo que se refiere a su patrimonio y economía, conservará su iniciativa pero precisará del curador para la administración, gestión y disposición, ya sea *inter vivos* o *mortis causa*, completando su incapacidad. Controlará y fiscalizará todos sus gastos, incluidos los corrientes, sin perjuicio de que se le asigne una suma periódica para su consumo y necesidades cotidianas de la vida (dinero de bolsillo).

¹³ No queda afectado el *derecho de sufragio* del que se le priva sin justificación alguna por la Audiencia. El artículo 29 de la Convención garantiza a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones y como corolario lógico ejercer el derecho de voto que se considera conveniente y beneficioso, mientras que el artículo 3.1.b) y 2 de la Ley 5/85, de 19 de julio, del Régimen Electoral General, señala que los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme quedarán privados del derecho de sufragio, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para su ejercicio, debiendo los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio.

La pérdida del derecho de sufragio no es una consecuencia automática o necesaria de la incapacidad, sino que es posible la incapacitación y la reserva al incapaz de este derecho pues una cosa es que una persona no pueda regirse por sí misma, ni administrar su patrimonio, y otra distinta que esté impedida para ejercitarlo correctamente. Es el juez, que conoce del proceso, a quien corresponde analizar y valorar la situación de la persona sometida a su consideración y pronunciarse sobre la conveniencia de negar el ejercicio de este derecho fundamental, que es regla y no excepción, a quien puede hacerlo no obstante su situación personal. Nada se argumenta en la sentencia de que no pueda hacerlo, de que no pueda discernir el sentido de su voto o que lo ponga en riesgo mediante la actuación de terceros, antes al contrario, su habilidad para tomar una decisión de esta clase no ha sido cuestionada y parece además conveniente que así lo haga de forma libre, como medida terapéutica para el tratamiento de su enfermedad, que puede verse afectada por el rechazo que deriva de su estado.

IV. PRINCIPIO DEL SUPERIOR INTERÉS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

El punto de partida para adoptar un sistema de protección como remedio para las personas con discapacidad reside, como hemos dicho, en su autonomía e independencia individual, sus habilidades, tanto en el ámbito personal y familiar, si le permiten hacer una vida independiente, si puede cuidar de su salud, de su economía y si es consciente de los valores jurídicos y administrativos, reconociendo y potenciando su capacidad en cada caso.

Todo lo cual debe ser acreditado mediante los pertinentes informes de los especialistas a fin de evitar la imposición de cualquier sistema de protección de grado superior al que la persona con discapacidad padece. Ya que ello equivaldría a una verdadera muerte social y legal que tiene su expresión más clara en la anulación de los derechos políticos, sociales o de cualquier otra índole reconocidos en la Convención.

Esta expresión del interés superior del discapacitado es una directriz básica que debe inspirar el Derecho moderno de los discapacitados. Como *principio general* debe informar nuestro ordenamiento jurídico con amplitud y energía en muchas normas concretas.

Así pues, el interés del discapacitado, además de principio general de Derecho privado, constituye *per se* un principio constitucional (derivado del art. 10 CE), en relación con el artículo 14 CE y uno de los principios rectores amparados por nuestra Constitución, el artículo 49. La norma suprema le otorga la superioridad normativa formal que ella misma implica y a su vez conlleva que es una garantía para los ciudadanos y, sobre todo, vincula a los poderes públicos¹⁴.

¹⁴ El TC en sentencia de 9 de octubre de 2002, estima la vulneración del derecho del presunto incapaz a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por haberse realizado irregularmente el trámite de audiencia de los parientes más próximos en el proceso de incapacitación seguido contra el hijo del demandante del amparo, al haberse omitido su audiencia como padre del presunto incapaz.

Este Tribunal ha declarado que sólo están legitimados activamente para interponer el recurso de amparo quienes sean titulares del derecho fundamental presuntamente vulnerado por el acto o resolución de los poderes públicos objeto de impugnación, no reduce dicha legitimación exclusivamente a los titulares del derecho fundamental infringido, reconociendo también la legitimación a quien, no siendo el titular del derecho fundamental presuntamente lesionado, se halla respecto del mismo en una determinada situación jurídico-material que le confiere un «interés legítimo» para solicitar la tutela de este Tribunal que es lo que ocurre en el supuesto de hecho, esto es, *la denuncia por el recurrente de la lesión de un derecho fundamental ajeno: la violación del derecho a un proceso con todas las garantías que le correspondía a su hijo, en cuanto que era la persona frente a la que se pretendía la declaración de incapacitación*. Por eso ocurre cuando se trata de una persona que, aun no siendo parte necesaria en un proceso judicial, debió recibir la oportunidad de intervenir en él, por ostentar un derecho o interés legítimo que podría resultar afectado por la resolución que se dictase.

En su calidad de progenitor, y dada la situación de minusvalía mental del hijo, y con independencia de que legalmente pudiera o no corresponderle la patria potestad, resulta evidente que el recurrente está legitimado para hacer valer todos aquellos derechos e intereses que pudieran corresponder a su hijo y que, por su situación de minusvalía, éste se halla inhabilitado para hacer valer, y entre ellos, el de formular el presente recurso de amparo si consideraba que su hijo había sufrido lesión en sus derechos fundamentales.

Se estima la queja de amparo ya que resulta evidente que la exigencia que entonces establecía el artículo 208 del Código Civil y que ahora se regula en el artículo 759 LEC

El interés del discapacitado actúa como instrumento informador de instituciones que afectan a las personas que se pretende proteger, proporciona criterios de interpretación y además, deviene norma supletoria de aplicación cuando proceda, a falta de otra norma especial.

Constituye un *concepto jurídico indeterminado* que tiene como ventaja ponderar el interés del discapacitado teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto, así como su propia individualidad y adoptar la solución que le sea más beneficiosa (no solo en el grado de incapacitación, y en la medida de protección a adoptar, sino también en cualquier medida que debe adoptar el tutor, curador o defensor judicial)¹⁵.

de dar audiencia a los «parientes más próximos del presunto incapaz», imponía la citación del ahora recurrente a fin de que pudiera ser oído por el Juzgado, lo que no sólo constituye un derecho del ahora recurrente, en su condición de progenitor del presunto incapaz, sino una garantía esencial de éste que, por su singular enfermedad mental, no estaba posibilitado de ejercer personalmente su derecho de defensa. En este sentido debe destacarse que en los procesos de incapacitación, al margen de la defensa prestada al presunto incapaz por el Ministerio Fiscal, por el defensor judicial nombrado al efecto o, en su caso, por el letrado designado por el mismo incapaz, la audiencia de los parientes más próximos —en nuestro caso, del padre— constituye *per se* una garantía objetiva de los derechos del presunto incapaz, en la medida en que facilita la aportación de alegaciones y hechos que permiten obtener una mejor convicción sobre la situación de la persona que se pretende incapacitar y sobre las circunstancias que la rodean, lo que resulta decisivo, tanto para la propia declaración de incapacitación, su extensión y límites, como para el establecimiento del régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado (arts. 210 CC y 760 LEC).

En el presente caso la sentencia recurrida, tras declarar la incapacitación del hijo del recurrente en amparo, en atención a la vecindad civil catalana del incapacitado, con fundamento en el artículo 161 del Código de Familia, acordó la rehabilitación de la potestad exclusivamente de la madre, fundando esta decisión en «ser ella quien se ha hecho cargo del cuidado y atención del incapaz». Este supuesto, obviando la potestad que igualmente le correspondía al padre. El simple hecho de que desde la separación matrimonial la madre tuviera *conferida la guarda y custodia del hijo no podía ser causa suficiente para excluir la potestad del padre tras la incapacitación del hijo mayor de edad, máxime cuando la sentencia de separación matrimonial, pese a ser el hijo ya mayor de edad en la fecha en que se dictó (17 de julio de 1995), tras establecer que el hijo quedaba bajo la guarda y custodia de la madre, expresamente dispuso que «ambos progenitores ejercitarán conjuntamente la patria potestad, quienes deberán consultarse en cuantos asuntos de interés o gravedad se presenten».*

¹⁵ STS, Sala Primera de lo Civil, de 7 de julio de 2004, recurso: 394/2001. Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN. Número de sentencia: 681/2004. Número de recurso: 394/2001. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1762/2004. No está legitimada para promover la declaración de incapacidad una sobrina carnal de la persona a la que se pretende incapacitar. La legitimación activa se limita a los sujetos expresamente determinados por la ley. Oposición a la acción de incapacitación de quien sí estaba legitimado para promoverla. Anulación de la resolución que declaraba la incapacitación absoluta.

STS, Sala Primera de lo Civil, de 7 de julio de 2004, recurso: 4247/1999. Ponente: Antonio ROMERO LORENZO. Número de sentencia: 716/2004. Número de recurso: 4247/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 13495/2004. Se impone siempre el examen personal del presunto incapaz por el juez de primera instancia, pero al juez de apelación sólo si se ha formado una opinión distinta incrementando o disminuyendo la gradación fijada por aquel juez. Se declara la incapacidad total de persona que tiene fases de mayor y menor intensidad en su enfermedad mental con posibilidad de modificar el alcance de la incapacidad en caso de curación.

No obstante tiene como inconveniente el sometimiento de la resolución del problema planteado, o de la medida a adoptar, a criterios subjetivos de los responsables de su interpretación y aplicación¹⁶.

El contenido esencial del interés del discapacitado consiste básicamente en proteger y garantizar sus derechos fundamentales como persona y fomentar el libre desarrollo de su personalidad¹⁷; y salvaguardando los bienes jurídicos de la

¹⁶ STS, Sala Primera de lo Civil, de 21 de septiembre de 2011, recurso: 1491/2008. Ponente: Encarnación Roca Trías. Número de sentencia: 625/2011. Número de recurso: 1491/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 182904/2011. Legitimación de los tutores para ejercitar la acción de divorcio en representación de la esposa incapacitada. ...«los tutores están legitimados para ejercitar la acción de divorcio en nombre de una persona incapacitada, siempre que por sus condiciones, no pueda actuar por sí misma. Esta solución no es extravagante en el ordenamiento español, ya que el Código Civil legitima al Ministerio Fiscal y “a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo” en la acción para pedir la declaración de nulidad de un determinado matrimonio (art. 74 CC), así como a padres, tutores, guardadores y Ministerio Fiscal cuando la acción tenga por objeto pedir la nulidad de un matrimonio por falta de edad (art. 75 CC).

La representación legal del tutor le impone el deber de injerencia en la esfera jurídica del incapaz cuando sea necesario para obtener su protección, si bien no libremente, sino con las limitaciones que derivan de la naturaleza de función que tiene la tutela y por ello el ejercicio de la acción de divorcio por parte de los tutores debe responder a las mismas reglas que rigen la representación legal por las siguientes razones.

1.^a Debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 216.1 del Código Civil, que es la norma general que rige, en cualquier caso, la actuación de los tutores, porque «las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial». Por ello, el artículo 271 del Código Civil exige autorización judicial para entablar cualquier tipo de demanda.

2.^a En segundo lugar, el ejercicio de esta acción debe obedecer a los intereses del incapaz, por lo que debe justificarse que la actuación se lleva a cabo en interés del incapaz, tal como concluyó, en una legislación distinta, la STC 311/2000.

3.^a Hay que tener en cuenta que en los procedimientos de derecho de familia en los que son parte menores e incapaces se requiere la actuación del Ministerio Fiscal, que deberá velar por sus intereses, con lo que se garantiza que las acciones de los tutores no sean caprichosas o arbitrarias».

STS, Sala Primera de lo Civil, de 8 de julio de 2010, recurso: 1871/2006. Ponente: Encarnación Roca Trías. Número de sentencia: 447/2010. Número de recurso: 1871/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 157550/2010. Nulidad del contrato de opción de compra y venta de acciones cuya titularidad correspondía a los incapacitados, celebrado por el tutor sin haber obtenido autorización judicial. No es posible obligar al tutor a pedir una autorización *a posteriori* para convalidar un contrato nulo, ya que constituye un acto inútil, por no poder garantizarse en ningún caso la obtención de dicha autorización, ya que puede ser posible que el juez, a la vista de los intereses de los sometidos a tutela, no acceda a ella.

¹⁷ STS, Sala Primera de lo Civil, de 30 de junio de 2004, recurso: 2898/1999. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 646/2004. Número de recurso: 2898/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1761/2004. Exigencias para la restricción y control de la capacidad de las personas físicas. Apreciación de una situación de incapacidad limitada, no absoluta, siendo suficiente el régimen protector de la curatela. «Al ser la capacidad de las personas físicas un atributo de la personalidad, trasunto del principio de la dignidad de la persona, rige la presunción legal de su existencia e integridad, de modo que su restricción y control queda sujeto a las siguientes exigencias: la declaración de incapacidad de una persona sólo puede acordarse por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley (art. 199 CC); observancia de las garantías fundamentales del procedimiento de incapacitación; cumplida demostración de la deficiencia y su alcance; adecuación de la restricción y control, en su extensión y límites, al grado de inidoneidad, en armonía con

personalidad, a través de la figura del derecho subjetivo permitiendo que él actúe por sí mismo cuando tenga capacidad suficiente, bien a través del cumplimiento de la función social inherente en la tutela, cotutela y el respeto al interés legítimo en la protección de la persona.

En definitiva, el interés superior del discapacitado se refiere al desenvolvimiento libre e integral de su personalidad, a la supremacía de todo lo que le beneficie más allá de las aptitudes personales de sus tutores, curadores o administraciones públicas (es decir todo el sistema tutivo). Este principio se perfila como una ventaja efectiva para el discapacitado unida a la elusión de un perjuicio o desventaja para él que afecta tanto a los bienes materiales y patrimoniales, como a los espirituales o ideales (todos aquellos derechos subjetivos que la persona considera valiosos)¹⁸.

V. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO)

- STC, Sala Segunda, 174/2002, de 9 de octubre de 2002, recurso: 1401/2000. Ponente: Tomás VIVES ANTÓN. Número de sentencia: 174/2002. Número de recurso: 1401/2000. LA LEY 7855/2002.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 24 de junio de 2013, recurso: 1220/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Número de sentencia: 421/2013. Número de recurso: 1220/2012. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 92052/2013.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 11 de octubre de 2012, recurso: 262/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Número de sentencia: 617/2012. Número de recurso: 262/2012. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 158043/2012. Reinterpretación de la curatela a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

el principio básico que debe inspirar la materia de protección del presunto incapaz; y la aplicación de un criterio restringido en la determinación del ámbito de la restricción».

¹⁸ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 17 de julio de 2012, recurso: 1362/2011. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Número de sentencia: 504/2012. Número de recurso: 1362/2011. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 134901/2012. Donde se evalúa la tutela parcial limitada a la disposición de bienes, donde el nombramiento de tutor efectuado por el interesado en previsión de su posible incapacitación puede no ser aceptado por el juez cuando se demuestra que puede ser perjudicial para los *intereses de la persona incapacitada*. *El Fundamento Jurídico 5.^º dice que «el propio artículo 234.2 del Código Civil establece que excepcionalmente, el juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio [...] del incapacitado así lo exige».* También en el artículo 222-9 CCC se da preferencia a la persona designada por el incapacitado en el acto de delación voluntaria. Sin embargo, en el propio artículo 222-9.2 CCC se permite al juez prescindir de esta persona, según las circunstancias del caso, si se ha producido un cambio sobrevenido de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al efectuar dicha delación voluntaria, o bien si se efectuó en el curso del año anterior a la declaración de incapacidad y en este caso, el artículo 222-10 CCC establece que la designación del tutor corresponde al juez cuando no hay persona designada o su nombramiento no es adecuado y ello siempre que sea conveniente para los intereses de la persona menor o incapacitada (art. 222-10.3 CCC).

De todo ello se concluye que en los ordenamientos que han previsto la declaración voluntaria de la tutela, el juez no está vinculado por ella cuando no sea conveniente para la persona con capacidad restringida, teniendo en cuenta la protección del interés de la persona sometida a este tipo de protección. En cualquier caso, la alteración del orden establecido en el artículo 234.1 del Código Civil debe efectuarse en resolución motivada.

- STS, Sala Primera de lo Civil, de 21 de septiembre de 2011, recurso: 1491/2008. Ponente: Encarnación ROCA TRIÁS. Número de sentencia: 625/2011. Número de recurso: 1491/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 182904/2011.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 8 de julio de 2010, recurso: 1871/2006. Ponente: Encarnación ROCA TRIÁS. Número de sentencia: 447/2010. Número de recurso: 1871/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 157550/2010.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 29 de abril de 2009, recurso: 1259/2006. Ponente: Encarnación ROCA TRIÁS. Número de sentencia: 282/2009. Número de recurso: 1259/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 49525/2009.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 17 de octubre de 2008, recurso: 771/2004. Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN. Número de sentencia: 974/2008. Número de recurso: 771/2004. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 152109/2008.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 14 de julio de 2004 (rec. 584/2000). Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA. Número de sentencia: 781/2004. Número de recurso: 584/2000. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1752/2004.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 7 de julio de 2004, recurso: 4247/1999. Ponente: Antonio ROMERO LORENZO. Número de sentencia: 716/2004. Número de recurso: 4247/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 13495/2004.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 7 de julio de 2004, recurso: 394/2001. Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN. Número de sentencia: 681/2004. Número de recurso: 394/2001. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1762/2004.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 30 de junio de 2004, recurso: 2898/1999. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 646/2004. Número de recurso: 2898/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1761/2004.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 16 de septiembre de 1999 (rec. 3551/1995). Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de recurso: 3551/1995. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 12048/1999.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 19 de mayo de 1998, recurso: 1369/1995. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 461/1998. Número de recurso: 1369/1995. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 5426/1998.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 26 de julio de 1999, recurso: 206/1995. Ponente: Antonio GULLÓN BALLESTEROS. Número de recurso: 206/1995. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1009/2000.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 20 de noviembre de 2002, recurso: 3854/1999. Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ. Número de sentencia: 1082/2002. Número de recurso: 3854/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1026/2003.

VI. LEGISLACIÓN CITADA

- Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.
- Constitución Española (arts. 10, 14, 49).
- Código Civil (art. 200, 322...).
- La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de patrimonio de las personas con discapacidad.
- La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad.
- La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

RESUMEN

**INCAPACITACIÓN PARCIAL.
SUPERIOR INTERÉS DE LA
PERSONA**

La curatela, reinterpretada a la luz de la Convención de Nueva York, es un modelo de apoyo y de asistencia. El principio del superior interés de la persona con discapacidad, principio general de nuestro ordenamiento, insiste en que el sujeto continúa manteniendo su personalidad pero requiere un complemento de su capacidad, precisamente para proteger su personalidad en igualdad de condiciones con los demás, permitiéndole el ejercicio de la capacidad de obrar en las diferentes situaciones que se planteen, siempre en el plazo más corto posible y mediante los controles periódicos que se realicen.

ABSTRACT

**PARTIAL INCAPACITATION.
THE WARD'S HIGHER INTEREST**

Guardianship, reinterpreted in the light of the New York Convention, is one model for providing support and assistance. The rule of the higher interest of the person with disabilities, which is a general rule of our legislation, insists that the ward must continue to maintain his or her personality but requires someone to supplement his or her capacity. This supplementary person is there precisely to protect the ward's personality under the same conditions as other people, so as to enable the ward to exercise his or her capacity to act in different situations, always in the shortest possible time, by means of regular controls.